

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2019-00229-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2.022 –archivo digital 07 cuaderno Tribunal 06–

Secretaría, proceda al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00373-00.

Revisado el plenario, el Despacho advierte que el presente proceso, en la hora actual, no puede continuar en tanto el liquidador de Cafesalud EPS S.A. -en Liquidación-, el pasado 23 de mayo 2.022, mediante Resolución No. 331 DE 2022 declaró terminada la existencia legal de Cafesalud EPS S.A., la cual en su parte resolutive contempla:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO:** De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá** la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa. (...)” (Subrayado propio).

Acorde con la anterior decisión y al consultar el RUES –archivo digital 77-, se observa que la matrícula mercantil se encuentra cancelada desde el pasado 07 de junio de esta calenda.

Matrícula No. 00471083 cancelada  
Fecha de cancelación: 7 de junio de 2022

Bajo ese cariz y como quiera que la existencia de una sociedad constituida, en los términos del postulado 117 del Código de Comercio “se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere;(...)” (Subrayado fuera de texto), la cual para estos efectos se encuentra cancelada a más de no existir subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal, no es existe la persona contra la cual se libró la ejecución, por lo que este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR la terminación del proceso por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.** DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

RADICADO: Expediente **2021-065**

La memorialista estese a lo resuelto en auto calendado a 12 de enero de 2022 (archivo digital 55), por medio del cual se decretó el SECUESTRO y se ordenó comisionar.

Secretaría proceda de conformidad, atendiendo la solicitud elevada por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)..

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00167- 00

Atendiendo el trámite de notificación aportado -archivo digital 23-, este despacho NO lo tiene en cuenta, nótese que lo remitido es un pantallazo del mensaje de datos que le fuere remitido *al parecer* al convocado, sin embargo *i)* se indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar; *ii)* no hay manera de verificar, ni se aportó el cotejo de los archivos adjuntos que hacen parte de la notificación; *iii)* no se ha aportado la certificación o constancia de recibo, pues sólo se aportó la constancia de su envío, como viene de mencionarse -archivo digital 23- y/o la constancia de recibo, de la notificación, conforme lo establecido en el canon 8º de la Ley 2213 de 2.022, y los lineamientos de la sentencia C-420 de 2.020, que indicó: “(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (...)” (Subrayado fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio y realizar la notificación en debida forma.

Notifíquese (2),

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-000223-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase a las sucesoras procesales de la demandada Gloria Cecilia Salazar Galeano (q.e.p.d.) por notificadas del presente proceso, quiénes dentro del término legal permanecieron en silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la división *ad valorem* que se solicitó en la demanda, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. Blanca Ligia Salazar Galeano, actuando por intermedio de su apoderada judicial, solicitó se decretara la división *ad valorem* del bien inmueble: casa ubicada en la calle 75A Nro. 63-46 parcelación Simón Bolívar, distinguida con folio de matrícula inmobiliaria N<sup>o</sup> 50C-2056499, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor.

2. Como fundamentos fácticos relevantes, señaló que los derechos de titularidad corresponden a la demandante y a la demandada Gloria Cecilia Salazar Galeano, quienes adquirieron la propiedad del bien con ocasión al trámite de sucesión en calidad de herederas por representación de la señora BADILLO TORRES EVA, acto protocolizado mediante la E.P. Nro. 1304 del 12 de agosto de 2020 de la Notaria 36; y posteriormente mediante trámite de sucesión de su progenitora la señora ANA GALEANO DE SALAZAR, acto protocolizado mediante la E.P. Nro. 1405 del 1 de septiembre de 2020 de la Notaria 36 del Círculo de Bogotá.

3. Mediante auto calendado 19 de julio de 2021, se admitió la demanda contra Gloria Cecilia Salazar Galeano y a raíz de su fallecimiento se convocó y notificó a sus herederas Erika Katherine, Gloria Johanna y Astrid Carolina González Salazar, quienes no se pronunciaron sobre la demanda.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, y como quiera que no existe oposición a las pretensiones del libelo inicial es del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**

1. Conforme prevé el artículo 1374 del Código Civil ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, postulado que armonizado con el canon 406 del Código General del Proceso, le otorga la facultad de reclamar judicialmente la división material del bien o, en su defecto, la venta en pública subasta. El primer evento se torna viable cuando el bien común admita fraccionamiento físico sin desmejorar los derechos de los condueños, y el segundo caso, apunta a la distribución del producto del remate entre todos éstos.

Para tal efecto, es requisito de la demanda acompañar la prueba de la calidad de propietarios de las partes, así como un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de 10 años si fuere posible.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o de la ley que establece obligaciones o que lo faculta para la adquisición de los derechos reales; al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y, precisamente, en virtud de estos dos fenómenos jurídicos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo.

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditados los presupuestos necesarios para emprender una acción de esta naturaleza, como quiera que con la demanda se acompañó copia de las escrituras públicas la N° 1304 del 12 de agosto de 2020 y la N° 1405 del 1 de septiembre de 2020, a través del cual se adjudicó el 50% del bien inmueble a cada uno de los convocados dentro del proceso, en la que se colige la calidad tanto de la demandante como de la demandada.

Igualmente cumple relieves que los instrumentos atrás aludidos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, ostentando de esa manera suficiente contundencia jurídica para dirimir el presente asunto, atendiendo su contenido y alcance.

Amén de lo expuesto, emerge que entre los extremos en litigio no existe ningún tipo de acuerdo que prohíba la división, así tampoco que los inmuebles recaen sobre un objeto que proscriba la ley, de manera que bajo tal escenario, no se advierte obstáculo alguno que impida la división del inmueble, que en este caso se solicita sea *ad-valorem*.

2. Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la venta en pública subasta del bien.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA DIVISIÓN DEL BIEN COMUN DETERMINADO EN LA DEMANDA, MEDIANTE SU VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, con el fin de distribuir el producto del remate entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos, previo secuestro del mismo. Efectuado el secuestro se decidirá lo respectivo al valor del bien.

**SEGUNDO:** Decretar el SECUESTRO del bien para la cual, por considerarse necesario, se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

**TERCERO:** Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés  
(2023).

**RADICADO:** Expediente **2021-227**

Agréguense a los autos los documentos allegados por la actora y aludidos en el memorial que antecede.

De no haberse ordenado, ni entregado los dineros consignados producto de la indemnización, HAGASE entrega del título judicial respectivo a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00123-00.

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma de la demandada Blanca Liliana Díaz Hernández –archivo digital 38-.

En consecuencia, toda vez que la emplazada interesada en el resultado de este proceso no compareció dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador ad litem a la abogad@ *María Alejandra Gómez*, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al togado.

Sobre la documental arribada por el apoderado del actor –archivos digitales 40 a 43-, se resolverá lo pertinente sobre su agregación en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se requiere al togado, para que se abstenga de remitir en 03 oportunidades cada memorial que radica en esta oficina, con el fin de evitar traumatismos y demoras en las actividades propias del personal de la secretaría de este estrado judicial.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is written in a cursive style and appears to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The letters are connected and fluid, with some variations in line thickness.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023)..

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00147**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados, se notificaron del auto que admitió la demanda en los términos del Decreto 806 de 2.020 vigente para la época –archivos digitales 11 a 13- y dentro del término de traslado guardaron silencio.

Atendiendo la petición que precede –archivo digital 16- no es posible despachar la misma de manera favorable por no cumplirse con los requisitos establecidos en el postulado 161 del Estatuto Procesal.

Amén de lo anterior, se requiere a la parte actora, para que informe a este despacho si los convocados continúan al día en su obligación leasing y de ser así realice las peticiones del caso para la continuación o no del presente proceso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Proceso No. 2022-181

**ANTECEDENTES**

1. La aseguradora demandada, una vez notificada, entre otras defensas, propuso la excepción previa de “inepta demanda por falta de requisitos formales”, soportada en el no agotamiento del requisito de procedibilidad para dar inicio a la acción de responsabilidad que se adelanta (archivo digital 3).
2. El demandante se pronunció manifestando la no necesidad de ese trámite en tanto en el asunto se pidieron medidas cautelares (archivo digital 5).

**CONSIDERACIONES**

1. Cumple señalar que, en efecto, la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” constituye una excepción previa al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso, y que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se establece conforme al artículo 90 ib., en una exigencia formal del libelo y por lo mismo, en causal de inadmisión de la demanda (no de rechazo, como lo alude el excepcionante).

2. No empece, también el legislador, estableció en el PAR. 1º del artículo 590 de la normativa procesal (en similar sentido de la ley 640 de 2001) que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”; por manera que, como en este asunto la parte actora deprecó la práctica de medidas cautelares, siendo además procedentes, no era imperioso el agotamiento de la conciliación previa.

3. Por consiguiente, no se configura la excepción previa alegada.

### **DECISIÓN**

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Declarar NO próspera la excepción previa formulada y se condena en costas al proponente. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés  
(2023).

**RADICADO:** Expediente **2022-181**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el llamado en garantía, permaneció en silencio.

En firme los autos proferidos, vuelva el proceso al despacho para disponer el curso a seguir.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00223- 00

Atendiendo la documental que obra en el legajo –archivos digitales 28 a 39-, este despacho,

**Dispone,**

**Primero.-** Para los efectos procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta la publicación del aviso a los miembros de la comunidad por un medio masivo de información, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998 –archivos digitales 28 y 29-.

**Segundo.-** NO se tiene en cuenta los trámites de notificación efectuados por la parte actora, adviértase que todas fueron remitidas al correo electrónico [contactenosarboledadelosalpes@gmail.com](mailto:contactenosarboledadelosalpes@gmail.com) y ésta es la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales que tienen registradas la Constructora Arboleda de los Alpes SAS - en liquidación y Alejandro Jaramillo Castañeda como su liquidador. Empero la Reserva de los Alpes SAS, tiene dispuesto para tal fin el siguiente: [reservadelosalpessas@gmail.com](mailto:reservadelosalpessas@gmail.com).

A más de lo anterior no se remitió el traslado de la demanda en los términos del postulado 8° de la Ley 2213 de 2.022.

**Tercero.-** Conforme lo previsto en el inciso 1° del postulado 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados la Constructora Arboleda de los Alpes SAS - en liquidación y Alejandro Jaramillo Castañeda como su liquidador, del auto que admitió la demanda -archivo digital 21-. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se presentó la misiva –archivo digital 40-. Secretaría, contabilice los términos para el demandado y remítase copia del link de consulta del expediente para lo pertinente.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or ghosting.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)..

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00283- 00.

Atendiendo la petición que precede –archivo digital 19-, y al hacer una revisión de la misma, se requiere al abogado John Alexander Burbano Ramírez, para que *ratifique* la misma, adviértase que *i)* esta fue remitida desde la dirección electrónica [apok11@hotmail.com](mailto:apok11@hotmail.com), la cual *al parecer* pertenece al señor Jeisson Andrés Aristizabal Guevara, quien no es parte en el presente proceso, *ii)* al hacer una revisión del escrito de demanda, poder y demás anexos, se observa que el email indicado por el togado es [majosdavi@hotmail.com](mailto:majosdavi@hotmail.com), *iii)* verificando el certificado de Registro Nacional de Abogados que fue remitido por el mismo profesional en su subsanación, se pudo evidenciar que en este no tiene ningún correo electrónico registrado – archivo digital 13- y *iv)* al hacer una revisión de los memoriales que fueron radicados con anterioridad, éstos fueron remitidos desde el correo electrónico citado en el numeral *(ii)*.

Bajo ese cariz y hasta tanto el togado no proceda a *ratificar* o realizar la petición de *retiro de demanda* de que trata el postulado 92 del Estatuto Procesal o la que considere pertinente, no es posible dar trámite al mensaje de datos anteriormente enunciado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00427**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 28 de octubre de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-**Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**